CONSTANCIA: Bello Antioquia, 08 de septiembre de 2022; le informo señor Juez, que se allega constancia de notificación vía correo electrónico.

_____
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, ocho de septiembre de dos mil veintidós

ASUNTO: AGREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION
RADICADO: 2022-00031

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación personal de ***CONFECCIONES JARU S.A*** misma que fue enviada al correo electrónico revisoria@jaru.com.co

"Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En vista de lo anterior, se tiene notificado a ***CONFECCIONES JARU S.A*** a partir del 24 de agosto de 2022, día en la cual empezaron a descorrer el termino de traslado de la demanda.

NOTIFÌQUESE y CÙMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 127 *el presente auto*

Bello, 09 / 09 / 2022 *fijado a las 8 a.m.*

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 08 de septiembre de 2022; le informo Sr. Juez que ha vencido el término del emplazamiento que antecede. A Despacho para que provea.

_____.
SECRETARIO

RADICADO 2022-00014-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., ocho de septiembre de dos mil veintidós

En las presentes diligencias se encuentra vencido el término de publicación del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPION en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y la parte emplazada no compareció a notificarse, no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, por lo tanto este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Designar como Curador Ad-Litem en representación de PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPION al Doctor(a) Adela Mª Zobon A. quien se localiza en la dirección Calle 49 B N° 64 B 15 Apto 603 Tel. 4363742. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite las circunstancias consagradas en el Art. 48-7 ibídem., para excusarse de aceptar el cargo.

Se fija como gastos de curaduría, la suma de $ 1'000.000.

De otro lado, se agrega y pone en conocimiento escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, para lo que bien estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 127 del día 09 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 08 de septiembre de 2022; Sr. Juez, se ha allegado respuesta de inscripción de embargo por parte de la oficina de registro. A Despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., ocho de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00421-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	JHONATAN TORRES MONTOYA
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

Inscrito como se encuentra la orden de embargo sobre los inmuebles identificados con MI. 01N-5445274, 01N-5444937 y 01N-5445100, se ordena expedir despacho comisorio para su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 127 del día 09 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 08 de septiembre de 2022; Sr. Juez, se ha allegado respuesta de inscripción de embargo por parte de la oficina de registro. A Despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., ocho de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00383-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JUAN ALBERTO VASQUEZ CORRALES
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

Inscrito como se encuentra la orden de embargo sobre el vehículo de placas **GEK052**, se ordena expedir despacho comisorio para su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 127 del día 09 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OARLIDAD
Bello, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00367-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA ALEXANDRA GARCIA VILLAFAÑE
DEMANDADO:	MARIA CAMILA RUA MONSALVE
ASUNTO:	CORRIGE

De conformidad con el Art. 286 del C.G.P., se aclara el auto del día 09 de agosto de 2022, que Ordeno seguir adelante la ejecución, en el sentido de indicar que los inmuebles objetos del proceso son los identificados con M.I 01N-5355255 y 01N-5355016 y no, 01N-5420543, 01N-5420144 y 01N5420323 como erradamente se indicó en la parte motiva del referido auto.

Las demás partes del auto continúan vigentes.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 127
y fijado en la secretaria del Juzgado el día 09 de
septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 08 de septiembre de 2022; Sr. Juez, le informo que se allega solicitud de embargo y estado de depósitos judiciales. A Despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., ocho de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00142-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	Aviles Optical S.A.S
DEMANDADO:	NUEVA EPS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

En atención al escrito que antecede, en el que se solicita información sobre depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, se le informa a la memorialista que, una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, no se encontró a la fecha ninguna consignación.

De otro lado, y en atención a la solicitud de embargo sobre cuentas de la NUEVA EPS, se requiere a la misma para que se sirva indicar los números de las mismas de manera legible e identifique los bancos.

Igualmente, se ordena compartir el LINK del expediente electrónico a la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 127 del día 09 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 08 de septiembre de 2022; Sr. Juez, se ha allegado solicitud de notificación. A Despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., ocho de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00051-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARIA DAICY TOBÓN TAMAYO
DEMANDADO:	MIGDORIAN TOBÓN TAMAYO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

Vista constancia que antecede y teniendo en cuenta el memorial que presenta la apoderada de la parte demandante, se autoriza que por la Secretaría del Juzgado se haga la notificación a la demandada MIGDORIAN TOBÓN TAMAYO, por medio de un empleado del Despacho que se desplazará a la dirección indicada, esto es, calle 65 # 58-66-74-80 a fin de llevar a cabo la notificación en comento.

Para lo anterior el interesado en la notificación suministrará el transporte de ida y regreso del empleado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 127 del día 09 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 08 de septiembre de 2022; Sr. Juez, se ha allegado solicitud de notificación. A Despacho para que provea.

_____

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., ocho de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2019-00424-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	OMAR WILSON LOPEZ ECHEVERRI
DEMANDADO:	HENRY DE JESUS CALIS
ASUNTO:	ORDENA AGREGAR

Se ordena agregar al expediente memorial que antecede sin necesidad de emitir pronunciamiento, por cuanto el proceso se encuentra suspendido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 127 del día 09 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 05 de septiembre de 2022; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó avaluó comercial del inmueble objeto del proceso, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., cinco de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	**05088-31-03-001-2018-00100-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**JHON JAIRO ESPINOZA HOYOS**
DEMANDADO:	**GABRIEL DE JESUS RESTREPO BETANCUR**
ASUNTO:	**Traslado avaluó comercial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 1° del C.G.P., del anterior dictamen presentado por el perito **ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO**, se le corre traslado a las partes por el término común de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto.

De conformidad con lo normado en el artículo 363 ibidem, se le fija como honorarios al perito la suma de $ 12´000.000.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 127 del día 09 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 08 de septiembre de 2022; le informo señor Juez, que por error se nombró perito avaluador, sin proceder a correr traslado del avaluó allegado por la parte demandada.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Rdo. 2017-00393 EJECUTIVO
ASUNTO: DEJA SIN VALOR

De la revisión del expediente, advierte el Despacho, que, por auto de abril 22 de 2022 se procedió a nombrar perito avaluador sin lugar a ello.

Por lo anterior el Juzgado R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 22 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado por el termino de tres (3) días del avaluó allegado por la parte demandada, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 127 del día 09 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 08 de septiembre de 2022; Sr. Juez, se ha allegado solicitud de levantamiento de medida de inscripción de demanda. A Despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., ocho de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-1984-02007A-00
PROCESO:	SUCESION
SOLICITANTE	GUSTAVO ADOLFO ARROYAVE ARIAS
CAUSANTE:	GONZALO RETREPO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

En atención a la solicitud incoada por el señor GUSTAVO ADOLFO ARROYAVE ARIAS, en el cual solicita la expedición de los oficios de levantamiento de medida de inscripción de demanda para el predio con matrícula inmobiliaria No. **01N-5108274** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellin, teniendo en cuenta que dicha medida preventiva ha permanecido durante un interregno de 38 años sobre el referido inmueble y, no ha sido posible la ubicación material del expediente que contiene el referido juicio, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P, se ordena fijar aviso en la secretaria del juzgado durante el término de VEINTE (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Así mismo se ordena oficiar a la Oficina Judicial con el fin de que se replique entre todos los Juzgados del País, el aviso que se anexa.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 127 del día 09 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Seis de septiembre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada por medio del correo electrónico señalado para tal fin. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA

Seis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO Nº 2022-00303

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá indicar por ubicación, cabida, linderos y área tanto el bien de mayor extensión como los bienes que fueron construidos sobre éste.

3-. Se deberá aportar el certificado que da cuenta el numeral quinto del artículo 375 del CGP, tanto para el bien de menor extensión como para el de mayor extensión, se aclara en este último que el folio de matrícula inmobiliaria aportado dista de la certificación antes aludida.

4-. Se deberá aportar un nuevo poder especial que cumpla tanto con las exigencias que trata el Código General del Proceso como la ley 2213 de 2022.

5-. Se deberá aportar el avalúo catastral del bien que da cuenta la demanda, actualizado.

6-. Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria que da cuenta la demanda, actualizado.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 127 fijado en la secretaria del Juzgado el 09 de septiembre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Seis de septiembre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada por la parte demandante a través del correo electrónico asignado para tal fin. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO
Seis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO Nº 2022-00297

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá señalar el lugar en donde se encuentran cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá aportar un nuevo dictamen pericial que además de cumplir con las exigencias que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, señale de manera clara, concreta y fehaciente el tipo de división que fuere procedente.

3-. Previo a oficiar a la entidad relacionada en el escrito de demanda se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 173 id.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 127 fijado en la secretaria del Juzgado el 09 de septiembre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Seis de septiembre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico la parte demandante presentó la presente demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Seis de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	2022-00292
DEMANDANTE	AMANDA DE MARIA GOMEZ CORREA
DEMANDADO	YHONY ESNEHIDER MARIN CORREA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

En vista que la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por AMANDA DE MARÍA GÓMEZ CORREA contra YHONY ESNEHIDER MARIN CORREA la cual se encuentra orientada a obtener la resolución del contrato que da cuenta la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por la suma de $100.000.000.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia a los demandados, haciéndoseles saber que dispone de un término de veinte (20) días contados a partir de su intimación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a LEYDY JOHANA GONZALEZ GARCÍA con T.P. 323.683 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 127 fijado en la secretaria del Juzgado el 09 de septiembre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Seis de septiembre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, la presente demanda fue allegada a través del correo electrónico establecido para reparto. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Seis de septiembre dos mil veintidós

RADICADO	2022-00289
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO LOPEZ CADAVID y NANCY BIBIANA ZAPATA OCAMPO
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 385 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra CARLOS ARTURO LOPEZ CADAVID y NANCY BIBIANA ZAPATA OCAMPO la cual se encuentra orientada a obtener la restitución del bien que da cuenta la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndosele saber que dispone de un término

no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

En consecuencia, se le hace saber al demandado que al tenor de lo indicado en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales[1] que se encuentra órdenes del juzgado, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Así mismo, se le previene a la demandada que también deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

CUARTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder especial arrimado con la demanda a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien es portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 127 fijado en la secretaria del Juzgado el 09 de septiembre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

[1] Banco Agrario, Sucursal Bello, cuenta N° 050882031001

CONSTANCIA. Bello, Ant., 08 de septiembre de 2022; Sr. Juez, le informo que el demandado, ha presentado poder y respuesta de la demanda. A Despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., ocho de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2022-00200-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADO:	NICOLAS JAVIER SUAREZ AGUDELO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA-TIENE NOTIFICADO

El codemandado PIEDAD DEL SOCORRO MONSALVE VASQUEZ y SARA ISABEL SUAREZ MONSALVE confirieron poder y dieron respuesta de la demanda.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada NANCY CATALINA GIL LOPERA, identificado con la T.P. 64.057 del C.S. de la J., para que represente los intereses del codemandado PIEDAD DEL SOCORRO MONSALVE VASQUEZ y SARA ISABEL SUAREZ MONSALVE, dentro de este proceso. Téngase notificados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

Por lo anterior, no se hace necesario dar trámite a la solicitud de nulidad por indebida notificación.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 127 del día 09 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Seis de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	2022-00196-01
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA HOYOS HOYOS
DEMANDADO	REINEL ALBERTO ROSERO MORENO
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
ASUNTO	CONFIRMA AUTO

Procede el despacho a decidir de fondo el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago pretendido por éste, conforme al siguiente esquema:

CONSIDERACIONES

Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario

acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.[1]

2.2. Del caso concreto. Revisada la letra de cambio allegada, se encuentra que ésta no cumple con los requisitos de que tratan las normas citadas, por las razones que se pasan a exponer:

En ese sentido obsérvese que, la letra de cambio objeto de ejecución no da cuenta de a quién o a quienes se debe efectuar el pago de la obligación contenida en la misma, ni mucho menos la fecha en la cual se debe realizar el correspondiente pago, situaciones que tal y como lo indicó el juzgado de primera instancia, afectan notablemente el título objeto de estudio, pues al no existir certeza sobre a quién se debe realizar el pago y la fecha para efectuar tal acto, genera que el título valor no genere una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P., por lo que la carencia de unos requisitos formales como los mencionados lleva consigno intrínsecamente la inviabilidad de demandarse ejecutivamente la obligación cuestionada en los términos señalados en la norma en cita, máxime si se tiene en cuenta que, la falta antes advertida atenta contra el principio de literalidad de los títulos valores.

En ese orden de ideas, se está demandado ejecutivamente con base en documentos que no alcanzan la categoría de títulos valores, por lo que habrá confirmarse la providencia recurrida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

PRIMERO. Confirmar la providencia dictada en primera instancia, en razón de lo esbozado en el presente auto.

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

TERCERO. Sin costas, por no observarse su causación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 127 fijado en la secretaria del Juzgado el 09 de septiembre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Seis de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	2022-00132-01
DEMANDANTE	SARITH DAHIANA AREIZA POSADA
DEMANDADO	MOISÉS POSADA MONTOYA Y MANUELA AREIZA POSADA REPRESENTADA POR LA SEÑORA SANAY POSADA MONTOYA
PROCESO	DIVISORIO
ASUNTO	CONFIRMA AUTO

Procede el despacho a decidir de fondo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, conforme al siguiente esquema:

CONSIDERACIONES

La inadmisión. Sobre este aspecto la Corte Constitucional, en sentencia C-833 DE 2002, indicó que: "*… es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria…".* Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 ibidem.

La exigencia de estos requisitos *"…encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal…"*[1]

[1] Sentencia C-833 de 2002

Caso concreto. De cara a las premisas esbozadas precedentemente, encuentra el Juzgado que en el presente caso habrá de confirmarse la providencia impugnada por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, debe vislumbrase que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o no de la misma, por lo que es carga del demandante subsanar los defectos de que ella adolezca, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso.

En segundo lugar, obsérvese que la experticia arrimada con la demanda inicial, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, la persona que elaboró el dictamen allegado con la demanda, no indicó (i) la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere; (ii) ni la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, incluyendo el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen; (iii) tampoco informó si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen; (iv) Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente; (v) Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación; y (vi) Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. Igualmente, el dictamen objeto de debate, no establece de manera clara, fehaciente, coherente el tipo de división que fuere procedente, razón por la cual, la experticia citada, tampoco cumple con los requisitos señalados en el artículo 406 del Código General del Proceso, razón que reafirma la viabilidad de confirmarse la providencia recurrida, toda vez que lo exigido por el juzgado de primera instancia se encuentre dentro de los

presupuestos que trata el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Conclusión. Dada las vicisitudes advertidas de oficio por el Juzgado de primera instancia, se confirmará la providencia recurrida.

Por lo expuesto el Juzgado,

-RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la providencia dictada en primera instancia, en razón de lo esbozado en el presente auto.

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

TERCERO. Sin costas, por no observarse su causación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 127 **fijado en la secretaria del Juzgado el** 09 de septiembre de 2022 **a las 8:00.a.m**

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Seis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2022-00129

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandada contra la providencia que dispuso dar traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esgrimidos por el recurrente, el Juzgado encuentra que NO habrá de reponerse la providencia cuestionada por las razones que pasan a exponerse:

Si bien es cierto, el parágrafo del artículo noveno de la ley 2213 de 2022 señala que, en aquello casos en los cuales una parte remita a la otra un escrito presentado al interior de un proceso judicial, por medio del canal digital señalado para tal fin, no será necesario otorgar **traslado secretarial**; no menos cierto es que, a diferencia de lo indicado en la norma antes señalada, el artículo 110 del Código General del Proceso, contempla **dos clases diferentes de traslados**, uno de ellos, se trata del **traslado secretarial** cuyo trámite se encuentra previsto en la segunda de las normas señaladas, el cual se debe otorgar a través de la secretaria del Juzgado, *verbi gratia,* traslado de excepciones previas (art. 101.1 del CGP) o traslado de excepciones de mérito presentadas dentro de un proceso verbal (art. 370 id); y el otro de éstos, se trata de los **traslados que deben otorgarse por auto**, dentro de los cuales se encuentran, el traslado de las excepciones de mérito formuladas al interior de un proceso ejecutivo (art. 443 id.) como es el caso que ocupa la atención del juzgado.

Así las cosas, encuentra el juzgado que el auto cuestionado se encuentra ajustado a derecho, pues el traslado otorgado a la parte demandante indiferentemente si le fue remitido el escrito contentivo de excepciones o no, se debe surtir por auto y no por traslado secretarial, como lo infiere el recurrente, razón potísima para negar las pretensiones del ejecutado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida.

SEGUNDO: Se rechaza de plano el recurso de apelación presentado por el recurrente por cuanto el auto cuestionado carece de dicho remedio procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 127 fijado en la secretaria del Juzgado el 09 de septiembre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Seis de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	2022-00036-01
DEMANDANTE	GABRIELA DE JESÚS RUIZ BEDOYA
DEMANDADO	HERNÁN DE JESÚS BEDOYA BASTIDAS IVAN DE JESÚS BEDOYA BASTIDAS JORGE ENRIQUE BEDOYA BASTIDAS JOSÉ GILBERTO BEDOYA BASTIDAS LUIS ALFONSO BEDOYA BASTIDAS Y OTROS PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
ASUNTO	CONFIRMA AUTO

Procede el despacho a decidir de fondo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, conforme al siguiente esquema:

CONSIDERACIONES

La inadmisión. Sobre este aspecto la Corte Constitucional, en sentencia C-833 DE 2002, indicó que: "*… es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria…".* Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 ibidem.

La exigencia de estos requisitos "*…encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un*

derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal…"[1]

Caso concreto. De cara a las premisas esbozadas precedentemente, encuentra el Juzgado que en el presente caso habrá de confirmarse la providencia impugnada por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, debe vislumbrase que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o no de la misma, por lo que es carga del demandante subsanar los defectos de que ella adolezca, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso.

En segundo lugar, obsérvese que a diferencia de lo indicado por el recurrente, la presente demanda fue dirigida en contra de los herederos determinados del actual propietario inscrito del bien a usucapir, razón por la cual, al tenor de lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 id., era deber de la parte demandante acreditar la calidad de herederos que se le imputa a los demandados, bien sea, por medio del registro civil de nacimiento correspondiente o en su defecto con el auto o sentencia que reconozca los herederos dentro de un proceso de sucesión; sin embargo, la parte actora no acreditó la calidad de herederos de los demandados ni mucho menos solicitó al juzgado de primera instancia, oficiar a las entidades a las que hubiere lugar con el fin de obtener tal prueba, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 173 id., razones que reafirman la viabilidad de confirmarse la providencia recurrida, toda vez que lo exigido por el juzgado de primera instancia se encuentre dentro de los presupuestos que trata el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Conclusión. Dada las vicisitudes advertidas de oficio por el Juzgado de primera instancia, se confirmará la providencia recurrida.

Por lo expuesto el Juzgado,

---

[1] Sentencia C-833 de 2002

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la providencia dictada en primera instancia, en razón de lo esbozado en el presente auto.

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

TERCERO. Sin costas, por no observarse su causación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 127 fijado en la secretaria del Juzgado el 09 de septiembre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO